



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 020 2020 00212 00
Proceso	Expropiación
Demandante	INVIAS
Demandado	Samuel Fernando López Rodas
Decisión	Tiene por notificado al demandado, comisiona entrega anticipada del bien, corre traslado avalúo.

Como quiera que la parte actora acreditó la consignación del valor establecido en el avalúo aportado con la demanda, el cual reposa en la cuenta que el juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia, según reporte de títulos judiciales que antecede, se ordena la entrega anticipada del bien inmueble identificado con matrícula N° 01N-5046499 a favor del INVIAS, con fundamento en lo previsto por el numeral 4 del artículo 399 del CGP.

Para efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega correspondiente, se dispone COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales para la atención de Despachos Comisorios de Medellín y/o Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín (Reparto). Por Secretaría, líbrese y envíese el Despacho Comisorio a la Oficina de reparto correspondiente, con copia del expediente digital, conforme a lo dispuesto por el artículo 39 ibídem, en concordancia con lo previsto por los artículos 111 ibídem y 11 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, la parte actora aporta certificado de entrega de aviso judicial al demandado a través de Servientrega. Sin embargo, no allega copias de la demanda y del auto admisorio de la misma, debidamente cotejadas, razón por la cual no son de recibo.

Ahora bien, atendiendo a que el demandado SAMUEL FERNANDO LÓPEZ RODAS confirió poder al abogado Luis Gabriel Escobar Trujillo, para que lo represente en el proceso, se entiende notificado por conducta concluyente, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del auto admisorio de

la demanda, a partir de la notificación por estados del presente auto, con fundamento en lo previsto por el inciso 2 del artículo 301 ibídem.

De igual forma, se incorpora al expediente la contestación a la demanda oportunamente presentada por el apoderado judicial del demandado, quien objeta el avalúo aportado por la entidad demandante. Se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, del avalúo allegado por el demandado, conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 399 ibídem.

Se advierte al apoderado judicial del demandado, que la demanda de expropiación únicamente se dirigió frente al titular del derecho real de dominio del inmueble identificado con matrícula N° 01N-5046499, esto es, el señor SAMUEL FERNANDO LÓPEZ RODAS, que el citado inmueble es el único bien objeto del proceso, y que, de tal forma, se admitió la demanda. Por ende, no es necesaria la participación en el proceso, de titulares de derechos reales respecto de bienes que no son objeto de litigio.

Se reconoce personería jurídica al abogado Luis Gabriel Escobar Trujillo, portador de la tarjeta profesional N° 202.210 del C.S. de la J. para actuar en representación del demandado SAMUEL FERNANDO LÓPEZ RODAS.

Finalmente, se incorpora al expediente el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso, aportado por la parte actora, en el cual consta la inscripción de la demanda.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c79dfd71e7ca74b2111c21cf16cabb933ef4747ab7e769a22be90f65461530
Documento generado en 15/12/2020 10:18:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>